

y dirán la verdad como la conciban, según su inteligencia, sin causar agravio á ninguno de los interesados. Luego proceden á la vista ocular, exámen ó reconocimiento de la cosa litigiosa, los dos juntos á cada uno por separado á presencia del escribano y del juez, si fuere conducente, y siempre con citacion de las partes por si quisieren asistir como pueden hacerlo; y para que depongan con justificacion y pleno conocimiento, se les han de poner de manifiesto, siendo preciso no solo los autos, sino tambien los documentos producidos en ellos. Practicado el reconocimiento, hacen sus declaraciones ante el escribano que las extiende en los autos, ó bien se las presentan por escrito, y en ambos casos se pasan al juez para que las apruebe. Si los peritos no se convinieren, se nombrará un tercero en discordia por las mismas partes, ó bien por el juez, en caso de que sobre este punto hubiere desavenencia entre ellas, y se les exhibirán las declaraciones de los primeros, á fin de que en vista de todos se conforme con la que sea mas arreglada.

Los peritos han de tener conocimiento en la materia, probidad, buena opinion y las demas circunstancias que se exigen para testigo mayor de toda excepcion. Los peritos pueden ser obligados á aceptar el encargo cuando son públicos y no tienen impedimento ni excusa legítima; pero si fueren elegidos por las partes, solo podrán ser compelidos en el caso de que no haya en el pueblo otros igualmente idóneos é imparciales; mas de todos modos despues de aceptado el encargo, no pueden prescindir de su desempeño.

Los peritos nombrados por el juez, pueden ser recusados bajo el mero juramento de que se les tiene por sospechosos, protestando no proceder en ello maliciosamente ni con intencion de injuriarlos, excepto en el caso en que el juez los nombre por contumacia ó rebeldía de los interesados, pues entonces se necesita alegar causa para recusarlos. Los pe-

ritos nombrados de comun acuerdo por las mismas partes, no podrán ser recusados por ellas, porque en el hecho de haberlos elegido, es visto que aprobaron su idoneidad, á menos que sobrevenga despues del nombramiento, ó de nuevo se sepa y prueben alguna justa causa de recusacion. Lo mismo sucederá si cada uno de los interesados nombrare su perito, el cual no puede ser recusado por la otra parte, por cuanto debe haber igualdad entre ellos, y les queda el medio de recurrir á un tercero en discordia. El tercero en discordia puede ser recusado, con tal que se alegue justa causa posterior ó anterior al nombramiento, probándose que la ignoraba el recusante.

Cuando los primeros peritos y el tercero en discordia han sido nombrados únicamente por los interesados, habrá de conformarse el tercero con el parecer de uno de los otros, sin dar dictámen separado; porque habiendo unanimidad en el nombramiento, se infiere que los interesados eligieron al tercero para decidir como arbitrador sobre el parecer discordante de los demas; pero si fuere nombrado por el juez, podrá disentir del dictámen de los primeros, dando el suyo separadamente.

Siendo muchos los peritos, y estando discordes, se ha de distinguir de casos para saber á quiénes deberá darse crédito. Cuando son desiguales en número é iguales en aptitud, se ha de seguir el parecer del mayor número. Cuando hay mayor pericia en unos que en otros, y discrepan en igual número, debe preferirse el voto de los mas inteligentes. Cuando hay igualdad así en el número de los discrepantes como en la pericia, se debe seguir el dictámen de los que favorecen á los que en juicio hacen la parte de reo. Si fueren varios los peritos que contradicen á uno solo, aunque éste tenga mas pericia, ha de creerse á aquellos. Finalmente, cuando uno es mas anciano y práctico que el otro, debe seguirse el dictámen del primero. No pueden los peritos delegar á otro su comision, porque habiendo sido ele-

gidos por sus calidades personales, y jurando que desempeñaran su cargo segun su leal saber, es claro que ellos, y no otra persona, son los que deben ejecutarlo.

Auto para nombrar medidores.

México, etc. (1). — Vistas las diligencias practicadas ó el auto ó decreto recibidos, etc., procédase á practicar las medidas de que se trata, á cuyo efecto notifíquese al dicho Fulano (y si hubiere otras partes interesadas, decirlo), nombren medidores que sean inteligentes en materia de medida, y los que así nombraren, parezcan, acepten y juren. Así lo mandó, etc.

Notificacion.

El mismo dia, mes y año, arriba citado, yo el escribano, leí y notifiqué el auto anterior á Fulano de tal, que conozco; y habiéndolo oido y entendido, dijo: lo oye, y que nombra por su parte por medidor para estas medidas á Fulano, vecino de tal parte, persona inteligente y de su confianza, á quien se le notifique parezca, acepte y jure, y se proceda á dichas medidas como está mandado: esto dió por su respuesta, y lo firmó ó no firmó por haber dicho que no sabe escribir: de ello doy fé.

*Nota.* — En esta forma se harán las demas notificaciones á los interesados si los hubiere, y si nombraren otros medidores, se expresarán sus nombres, y se procederá á la aceptacion y juramento siguiente:

Aceptacion y juramento.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el presente juez, ó ante el señor juez, se leyó y notificó el auto

(1) Estas diligencias, así como las de aceptacion, juramento y designacion de dia, se practicaban antes por el escribano receptor.

anterior y nombramiento de medidores á Fulano y Sutano, vecinos de tal parte en sus personas que conozco; y habiéndolo oido y entendido, dijeron que aceptan dicho cargo de tales medidores, y juraron á Dios N. S. en forma de derecho, de que usarán bien y fielmente dicho cargo á todo su leal saber y entender, y que harán dichas medidas fiel y legalmente como es de su obligacion, sin dolo, fraude, ni engaño contra ninguna de las partes: esto dijeron por su respuesta, y lo firmaron: de que doy fé.

Auto en que se asignará dia para las medidas.

México, etc. — Vista la aceptacion y juramento fecho por Fulano y Sutano, medidores nombrados para dichas medidas, para proceder á ellas se señala el dia lunes, martes ó el que fuere, tantos del corriente, á las seis de la mañana, lo cual se haga saber á las partes y medidores, así como á los colindantes ó circunvecinos. Así, etc.

*Nota.* — Este auto se hará saber á las partes interesadas, medidores y demas circunvecinos, asentando la notificacion y citaciones como va prevenido; despues de lo que el dia señalado se procederá á la diligencia de medida.

Medida del cordel.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, estando en las tierras de la hacienda ó rancho perteneciente á D. Fulano de tal, el juez N., el susodicho y demas partes interesadas y circunvecinos á dichas tierras (los que se expresarán cada uno por su nombre), hice parecer ante mí á Fulano y Fulano, medidores nombrados, á los cuales mandé encerar un cordel de hilo ó mecate que llaman jeniquen, y midan cincuenta varas con vara de medir de cuatro palmos castellanos (1); y con efecto, los susodichos en mi presencia mi-

(1) Este modo de medir el cordel con el que se verifican las medidas, está en-

dieron un cordel torcido y encerado y bien tirado, con una vara mexicana, sellada en toda forma, hasta el número de cincuenta varas, la cual medida se hizo fiel y legalmente á vista, ciencia y paciencia de todos los interesados y circunvecinos, en cuya atencion mando se ponga por diligencia y se proceda á dichas medidas como está mandado; y para que conste así, lo certifico, y lo firmé, siendo testigos (se deben poner tres) y otras muchas personas que se hallaron presentes. — *Siguen las firmas.*

Medida de las tierras.

Estando en el campo y tierras pertenecientes á la hacienda ó rancho de Fulano, hoy lunes, ó el dia que fuere, tantos de tal mes y tal año, yo el juez de estos autos, presentes las partes interesadas y circunvecinas, mandé que Fulano y Sutano, medidores nombrados por las partes, procediesen á la medida de tantos sitios y caballerías de tierra que tocan y pertenecen á la hacienda ó rancho de Fulano, segun las medidas y títulos presentados, en cuyo obediencia, habiendo vuelto á medir y reconocer el cordel, dieron principio á dicha medida desde el parage que llaman tal cosa, que mira y está á la parte del Oriente, mirando al Norte, y se llegó con cuarenta varas cincuenta cordeles hasta tal y tal cosa, y desde allí se prosiguió dicha

teramente arreglado á la práctica y aun á las disposiciones legales, y es una de las causas á que deben atribuirse los graves errores de casi todas nuestras medidas agrarias. La poca exactitud de la vara que se toma como padron, y la dificultad de medir exactamente sobre ella la cuerda, hacen que esta resulte inexacta; y como ademas el hilo ó mecate se contrae ó se dilata por el uso que se hace, y el estado de la temperatura, resulta generalmente que la medida es mala. Para evitar este inconveniente gravísimo, los agrimensores verdaderamente científicos usan de cadenas exactamente medidas y construidas de modo que su dimension no se altere, las que, en caso necesario, podrán volver á medirse delante de las partes y del juez por los medios científicos propios para ello; debiendo decirse que en este y en los demas particulares de la agrimensura, entre tanto que no se den leyes de acuerdo con los adelantos que han hecho las ciencias exactas, todo queda naturalmente á la discrecion y habilidad del perito, cuya eleccion es por lo mismo de la mayor importancia.

medida para la derecha del Norte hácia el Poniente hasta una barranca, ó cerro, ó lo que fuere, en que hubo tantos cordeles, y desde dicha parte que mira al Poniente corriendo para el Oriente vertientes al Sur, se llegó al mismo parage con tantos cordeles (1), de manera, que reguladas por dichos medidores, declararon estar el dicho Fulano enterado de las tierras que le corresponden á su hacienda, segun la merced ó título que tiene de ellas, quedando dicho sitio ó caballerías en forma de cuadros, sin que se perjudicase á tercero, por lo cual mandé se le apercibiese al dicho Fulano, que para permanencia y claridad de los linderos que van expresados, hiciese á su costa y mencion unos mogotes ó mojoneras de piedra y cal, y altura de mas de vara, para que en todo tiempo conste, y se observen y guarden por términos y linderos de sus tierras por los demas circunvecinos á ellas; y de haberse ejecutado dichas medidas quieta y pacíficamente sin contradiccion de persona alguna, me lo pidió por testimonio; é yo el escribano receptor lo doy de haber pasado como dicho es, y que dichos medidores declararon haber hecho dichas medidas á todo su leal entender y saber, sin dolo, fraude, ni engaño, en contra de ninguna persona ni de las partes interesadas, y á mayor abundamiento, ratificaron el juramento que tienen hecho, y lo firmaron conmigo y los demas individuos expresados que supieron, siendo testigos (se deben poner tres y decir) y otras muchas personas que se hallaron presentes, firmando las partes que saben, y el juez y escribano.

*Nota.* — En el caso de que las medidas se verifiquen por el mismo juez que las mandó practicar, los modelos antes presentados no necesitan mas variacion que la que indique esta circunstancia.

(1) Como cada medida necesita describirse segun sus particulares circunstancias, es imposible dar para ellas un modelo general: los peritos que las verifiquen son los únicos que pueden redactar este acto, y es inútil recomendarles la claridad y exactitud, puesto que de ellas depende la seguridad de las propiedades,

Y debe advertirse, que en cualquier caso, todas estas diligencias se practicarán hasta perfeccionar las medidas : si hubiere contradictor, se asentará la que hiciere, expresando con mucha exactitud su reclamacion, y continuando la medida, pues la contradiccion no impide el progreso de ella, respecto de no despojar al contradictor de la que dijere ser suyo : si presentare recaudos, los pondrán con los autos, mandando dar de ello traslado á la otra parte, y si se formare litigio, se sustanciará como juicio ordinario. Adviértese asimismo, que si las medidas dimanaren de superior provision, las remitirán con las contradicciones y recaudos que presentaren á la superioridad, notificando á las partes ocurran á ella á deducir sus acciones y derechos como les convenga.

## CAPITULO XVII.

### Juicio de apeos.

Como está indicado en el anterior capítulo, las medidas que se practican unas veces por sentencia de los tribunales, pueden otras verificarse por sola la peticion de las partes. En la práctica todos los dias se observa esto, y aun hay una especie de medida solicitada por las partes que reconoce su origen en la ley, y se llama juicio de apeo. Este, de que se trata en la ley 17, tít. 17, lib. 40 de la N., tiene lugar cuando uno quiere amojonar sus heredades, por haber confundido el tiempo sus linderos : entonces el interesado acude al juez, para que con presencia de los instrumentos que exhibe, se sirva hacer el apeo, haciéndolo saber á los dueños confinantes ciertos, fijando edictos para los inciertos, que deberán ser de nueve en nueve dias, con diligencia del escribano de haber puesto uno y quitado otro, y librando requisitoria para los que se hallen en distinta jurisdiccion,

encargando á todos nombren peritos agrimensores, con apercibimiento de hacerlo de oficio ; añadiendo, que para el mas pronto cumplimiento, nombra por su parte á F. : todo se hace poniendo en la forma siguiente una pretension en solicitud del apeo.

*Pretension.* — F. de Tal, etc., ante V. como mejor proceda digo : Que me hallo poseyendo tales fincas que no han sido apeadas desde el año . . . . dando motivo con ello mis antecesores, á que los dueños contiguos se hayan introducido en terrenos de ellas, haciéndome en esto el mas considerable perjuicio, como lo acreditan los instrumentos que exhibo ; por lo que á V. suplico se sirva hacer apeo de las mencionadas heredades, á cuyo efecto nombro por perito agrimensor á F., y mandar se haga saber á los dueños confinantes que puedan ser habidos en persona, fijando edictos para los ausentes, y librándose requisitoria para los de fuera de la jurisdiccion, encargando á todos, que siendo notificados, nombren peritos agrimensores con apercibimiento de hacerlo de oficio ; señalando dia, hora y lugar en que se dará principio : todo lo que es justicia, etc.

*Auto.* — Con presencia de los instrumentos que esta parte exhibe, hágase el oficio que solicita, para cuyo efecto se tiene por nombrado el perito que expresa. Hágase saber á los dueños confinantes en sus personas ; fijese y librese, etc., y se señala para dar principio á este apeo, el dia tal, mes y año, etc., á tal hora de su mañana y en tal sitio.

Se cumple con lo contenido en el auto, notificando á los peritos nombrados para que acepten, y hecho se les toma juramento de que cumplirán bien y lealmente su encargo. El dia en que se ha de hacer, se principia con la diligencia siguiente :

*Diligencia.* — En la villa de tal, el Sr. juez, etc., por ante mí el escribano y peritos N. y N., constituyéndose en tal parte, sitio señalado para principiar el apeo de las heredades